

Dentro de esta categoría se comprenden, entre otras, las plantas de almacenamiento, distribución y/o procesamiento de combustibles, las plantas de producción y/o almacenamiento de gas y/o derivados del petróleo, las fábricas y/o almacenamiento de productos químicos explosivos, polvóricos y/o inflamables, las fábricas y/o almacenamiento de explosivos, municiones y otras, etc.

Para los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones sobre "Áreas de Riesgos por Actividades Peligrosas", se reconocen las siguientes:

1.- Área de Riesgo por Actividades Peligrosas N° 1 - Maipú."

ARTICULO 2°.- Apruébase, asimismo, la delimitación y condiciones específicas para el "Área de Riesgos por Actividades Peligrosas N° 1 - Maipú", correspondiente a las instalaciones energéticas y territorios adyacentes, a las plantas de almacenamiento, distribución y/o procesamiento de combustibles, de dicho complejo, de conformidad a lo indicado en el plano RM-PIS-85-08, confeccionado a escala 1 : 20.000, por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, que por el presente decreto se aprueba.

ARTICULO 3°.- Establécense para el "Área de Riesgos por Actividades Peligrosas N° 1 - Maipú", indicada en el artículo 2°, las siguientes zonas con su correspondiente normativa:

ZONA 1 : En esta zona sólo se podrán aumentar las edificaciones destinadas a oficinas administrativas sin sobrepasar en todo caso, un coeficiente máximo de constructibilidad del 20%. Se permitirá, asimismo, realizar faenas de carguío de combustibles.

ZONA 2 : En esta zona, sólo podrán emplazarse industrias y bodegas inofensivas y viviendas en las condiciones que se señalan a continuación:

	Superficie predial mínima.	Coficiente máx. de constructibilidad.	Ocupación máxima del suelo.	Altura máx. de edificación.
Industria inofensiva y bodegas inofensivas.	2.500 m2.	30%	30%	8 m.
Vivienda	1.000 m2.	10%	10%	5 m.

199/3

La altura de edificación dentro de las zonas afectadas por el cono de aproximación de aeropuertos, será fijada según el procedimiento definido en el artículo 7º, letra b) de la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago.

Se prohíben expresamente las faenas de carga y descarga de combustibles y/o líquidos o gases inflamables en esta zona.

ZONA 3 : En esta zona sólo se permitirá el emplazamiento de industria y bodega inofensiva; equipamiento de áreas verdes; recreativo y deportivo que no requiera de construcciones; y cementerios, con las condiciones que se señalan a continuación :

	Superficie predial mínima.	Coficiente máx. de constructibilidad.	Ocupación máxima del suelo.	Altura máx. de edificación.
Industria y bodega inofensiva.	5.000 m2.	20%	20%	8 m.
Áreas Verdes	-	0%	-	-
Recreativo y deportivo	-	0%	-	-
Cementerio	5 há.	2%	2%	5 m.

La altura de edificación dentro de las zonas afectadas por el cono de aproximación de aeropuertos, será fijada según el procedimiento definido en el artículo 7º letra b) de la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago.

Se prohíben expresamente las faenas de carga y descarga de combustibles y/o líquidos o gases inflamables en esta zona.

Déjase sin efecto el D.S. N°10, (V. y U.), de 24 de Enero de 1986, no tramitado por la Contraloría General de la República.

Anótese, tómese razón y publíquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MIGUEL A. PODUJE SAPIAIN
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.
Dios guarde a US.

CONTRALORIA
DIARIO OFICIAL

MUNICIPALIDADES DE : SANTIAGO, LAS CONDES, PROVIDENCIA, LA REINA, NUÑOA, LA FLORIDA, SAN MIGUEL, LA GRANJA, LA CISTERNA, MAIPU, QUINTA NORMAL, PUDAHUEL, RENCA, QUILICURA, CONCHALI MACUL, PEÑALOLEN, LA PINTANA, SAN RAMON, ESTACION CENTRAL, LO PRADO, CERRO NAVIA, SAN BERNARDO, PUENTE ALTO.

SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISION DE DESARROLLO URBANO

DIVISION JURIDICA
OFICINA DE DECRETOS

[Signature]
LUIS SALAS ROMO
ABOGADO

Subsecretario de Vivienda y Urbanismo